



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-39/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: ENRIQUE ZENDEJAS
MORALES Y LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: ENRIQUE
ZENDEJAS MORALES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **modifica** la resolución impugnada, a fin de: **I. Dejar subsistente** lo relacionado con la inexistencia de la promoción personalizada y acto anticipado de campaña referente a la publicación en Facebook del mensaje de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, así como la existencia del acto anticipado de campaña referente al video-mensaje de fecha diez de enero publicado en dicha red social, porque el *Tribunal Local* correctamente determinó la configuración de los elementos que lo acreditan y **II. Dejar sin efectos** lo referente a la imposición de la sanción, ya que no se advierte un consenso al respecto por el Pleno del *Tribunal Local*.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Decisión	6
5.3. Justificación de la decisión	7
6. EFECTOS	22
7. RESOLUTIVOS	22

GLOSARIO

CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Local:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El quince de enero¹, Enrique Zendejas Morales presentó denuncia ante la *CEE* en contra de Colosio Riojas respecto de diversas publicaciones realizadas en Facebook, que a su parecer constituyen promoción personalizada de servidores públicos y actos anticipados de campaña.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. El día dieciséis de enero a través del acuerdo dictado por la Dirección Jurídica de la *CEE*, se ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador número PES-24/2021, instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. Mediante acuerdo ACQYD-CEE-I-42/2021 de fecha veinticuatro de enero, la *CEE* admitió la denuncia y declaró improcedente la medida cautelar correspondiente en el retiro del video-mensaje al considerar preliminarmente que no existían actos de campaña.

1.4. Audiencia. El tres de febrero se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, poniéndose el expediente a la vista de las partes, a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho correspondiera.

Realizados los trámites correspondientes la *CEE* remitió las constancias al *Tribunal Local* para su resolución.

1.5. Remisión al *Tribunal Local*. El nueve de febrero, se recibió en el *Tribunal Local* el oficio DJ/CEE/132/2021 proveniente de la *CEE* mediante el cual remite un escrito y anexos. El doce de febrero la Magistrada Presidenta del referido tribunal, radicó dicho asunto, quedando registrado con clave PES-024/2021.

¹ Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, a menos que se precise lo contrario.



1.6. Resolución impugnada. El veinte de febrero, el *Tribunal Local*, emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó existentes el acto anticipado de campaña atribuido a Colosio Riojas, toda vez que se acreditó que el video-mensaje denunciado integra los elementos de la infracción respectiva y declara inexistente la promoción personalizada, así como la comisión de acto anticipado de campaña respecto del mensaje publicado en su cuenta de Facebook el veinte de noviembre de dos mil veinte.

1.7. Juicios federales. Inconformes con esa decisión, el veinticuatro de febrero del año en curso, ambas partes en dicho proceso promovieron los juicios electorales SM-JE-39/2021 siendo el actor Enrique Zendejas Morales y el diverso SM-JE-40/2021 promovido por Luis Donaldo Colosio Riojas a través de su representante jurídico.

1.8. Tercero interesado. El veintiocho de febrero, Enrique Zendejas Morales presentó escrito para comparecer como tercero interesado en el juicio electoral SM-JE-40/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que determinó por tener existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña e inexistente la promoción personalizada por parte del Diputado Local del Distrito Electoral IV en el estado de Nuevo León, entidad federativa, misma que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Esto, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4

3. ACUMULACIÓN

Los presentes juicios guardan conexidad, ya que los promoventes controvierten la misma resolución emitida por el mismo órgano jurisdiccional; por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes de los juicios electorales SM-JE-39/2021 y SM-JE-40/2021 al expediente SM-JE-39/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.



4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos de procedencia en los términos expuestos en los acuerdos de admisión correspondientes.²

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Sentencia impugnada. Enrique Zendejas Morales presentó denuncia en contra de Luis Donald Colosio Riojas, por publicar en la red social Facebook un mensaje de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte y un video-mensaje de fecha diez de enero de la presente anualidad, con su posicionamiento para contender a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, utilizando su imagen y nombre como Diputado Local por el Distrito Electoral IV, considerando que constituyen actos anticipados de campaña, así como promoción personalizada.

Al respecto, en el mensaje de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, el denunciante manifiesta que Luis Donald Colosio Riojas realizó un posicionamiento respecto de no participar en el proceso interno del partido político Movimiento Ciudadano a la Gubernatura de Nuevo León y precisó que buscaría la Alcaldía al municipio de Monterrey.

El *Tribunal Local* refiere que el denunciante tenía la carga de expresar con claridad y precisión los hechos por los cuales considera que el mensaje constituye un acto anticipado de campaña, situación que no aconteció, por lo que resolvió únicamente conforme lo manifestado en la denuncia, concluyendo que la calificación de los hechos no tiene el alcance para configurar el elemento subjetivo de la falta.

Respecto al video-mensaje de fecha diez de enero, el *Tribunal Local* advierte un rechazo a la actual administración municipal, manifiesta su postura de contender por la alcaldía del municipio de Monterrey y vincula esta con una solicitud de apoyo a la gente para cumplir una plataforma electoral que presenta con base en la justicia social, solidaridad y oportunidades para todas las personas; así como aludir a la capacidad de votar de las personas y promoverse, de forma inequívoca, bajo los atributos de fuerza, trabajo y esperanza para gobernar Monterrey, Nuevo León.

² Acuerdos que obra en las constancias de los expedientes en que se actúa.

En la resolución impugnada el *Tribunal Local* declaró inexistente la promoción personalizada, hecho que no se controvierte en los juicios electorales que nos ocupan.

De igual forma, consideró acreditada la realización de actos anticipados de campaña en términos del artículo 370 fracción III de la *Ley Local*.

Por razón de método, se analizarán en primer término los planteamientos de inconformidad expuestos en el juicio SM-JE-40/2021 que se refieren a la acreditación de la falta y, en segundo término, de resultar necesario, el análisis de los motivos de inconformidad expuestos en el juicio SM-JE-39/2021, relativos a la individualización de la sanción expuesta.

Pretensiones y planteamientos.

Para sustentar su pretensión, los actores en esencia hacen valer los siguientes agravios:

6

A) SM-JE-40/2021. Luis Donald Colosio Riojas, pretende la revocación de la sentencia impugnada y que se declare inexistente la sanción impuesta por actos anticipados de campaña, por:

- a. Falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia al realizarse una incorrecta valoración de los actos anticipados de campaña y considerar actualizado el elemento subjetivo de la conducta denunciada, pues no existen elementos explícitos que revelen de forma objetiva, unívoca e inequívoca, la intención de posicionar una candidatura o de invitar a votar en contra de otra, así como al resolver de forma contradictoria dos actos similares.
- b. Indebida fundamentación y motivación al imponer una sanción basándose en la *Ley General*, en contravención a los principios de taxatividad y tipicidad, incumpliendo así el artículo 116 constitucional.

B) SM-JE-39/2021. Enrique Zendejas Morales, a su vez, solicita la modificación de la sentencia a fin de que se imponga una sanción más grave por los actos de campaña cometidos, ya que considera que:

- a. La sanción no fue debidamente individualizada, ya que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



- b. El *Tribunal Local* debió ordenar el retiro del video ya que le sigue ocasionando un beneficio al infractor, lo cual va en contra del principio de equidad en la contienda electoral y debió ordenar a la *CEE* la publicación de la sanción en su página oficial, así como en la página del propio Tribunal.

Cuestiones por resolver:

- a) Si el Tribunal fue exhaustivo y congruente en el dictado de la resolución impugnada al estimar acreditada la realización de actos anticipados de campaña.
- b) Si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada al haber impuesto una sanción basado en la *Ley General*.
- c) Si la sanción fue debidamente individualizada.

5.2. Decisión.

Esta Sala Regional considera que se debe **modificar** la resolución impugnada a fin de **dejar subsistente** lo relacionado con la inexistencia de la promoción personalizada y acto anticipado de campaña referente a la publicación en Facebook del mensaje de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, así como la existencia del acto anticipado de campaña derivada de la publicación en Facebook de un video-mensaje de fecha diez de enero, porque el *Tribunal Local* correctamente determinó la configuración de los elementos que lo acreditan y, **dejar sin efectos** el apartado referente a la imposición de la sanción impugnada, debido a que se individualizó incorrectamente y no se advierte un consenso por parte del Pleno del *Tribunal Local* al respecto, por lo que, se le ordena realizar un nuevo ejercicio de individualización de la sanción, en plenitud de jurisdicción.

5.3. Justificación de la decisión

Actos anticipados de campaña

El artículo 3 de la *Ley General* define los **actos anticipados de campaña** como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un**

partido, y por actos anticipados de **precampaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

8

Ahora bien, en cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Este análisis debe considerar si el mensaje es **funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto**³, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

³ Dicho concepto fue clarificado por la Sala Superior en el juicio SUP-REP-700/2018 y acumulados. Criterio que comparte esta Sala Regional y que ha sustentado diversas resoluciones.



Por su parte, el artículo 370, fracción III de la *Ley Local* regula que, dentro de los procesos electorales, la *CEE* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Mientras que, el artículo 347, fracción XIV de la misma ley establece una sanción para los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

5.3.1 El Tribunal fue exhaustivo y congruente en el dictado de la resolución impugnada al tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña

Dado el planteamiento del actor, la controversia se centra únicamente en la acreditación del elemento subjetivo, por lo que el estudio se hará exclusivamente sobre el mencionado elemento, dejando intocado el pronunciamiento realizado por la responsable referente a los elementos personal y temporal:

a) personal, pues el mensaje fue emitido por Luis Donald Colosio Riojas en su calidad de **aspirante** a participar como candidato,

b) temporal, el mensaje se difundió en el periodo de **intercampaña**, y

c) subjetivo

El actor denunciado estima que en dicha publicación no existen elementos explícitos que revelen de forma objetiva, unívoca e inequívoca, la intención de posicionar una candidatura o de invitar a votar en contra de otra, con lo cual no considera actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Considera que el *Tribunal Local* realizó una incorrecta valoración del mensaje, pues no se puede inferir que las expresiones señaladas por la autoridad constituyan la presentación de una candidatura, un llamamiento al voto, ni la presentación de una plataforma electoral, pues se manifiesta únicamente una intención de participar para buscar un cargo público, lo cual está amparado en su ejercicio de libertad de expresión, dado el contexto que permeaba en ese momento ante la opinión pública.

Además de que, a su parecer, no se analizó el mensaje de forma integral y no se consideró el contexto en que se emitió, es decir, en su perfil de Facebook antes de contar con la calidad de precandidato o candidato y en respuesta a una serie de ataques realizados a su persona.

No le asiste la razón.

El mensaje afectará el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicite plataformas o posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.⁴

Este elemento, implica la **intención o finalidad**, comprende cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido. Bien puede ocurrir que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda,⁵ lo cual queda de manifiesto en el contenido del mensaje publicado.

10

De modo que, si el contenido del mensaje no supera el examen de licitud, deberá en segundo orden analizarse la restante variable, esto es, **si el mensaje o las manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, criterio que también ha definido la Sala Superior en la tesis relevante 30/2018.⁶

Lo anterior ya que esta Sala considera que, el *Tribunal Local* sí justifica correctamente⁷ cuales son las frases del video-mensaje publicado en su cuenta de Facebook, que contienen manifestaciones tanto de apoyo como de rechazo hacia una opción electoral, además de la intención clara de posicionarse como candidato a la alcaldía de Monterrey.

⁴ [7] AL respecto, véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 11 y 12.

⁵ SUP-REP-52/2019 y los diversos SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-700/2018

⁶ Tesis 30/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p. 26.

⁷ Fojas 10 y 11 del acto impugnado.



Debe considerarse que el análisis de las manifestaciones realizadas, a diferencia de lo que afirma el actor, no solo se limita al uso de ciertas palabras, sino que, se toman en cuenta los **equivalentes funcionales** de llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, es decir, que busquen beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda. Esto, ya que limitar el análisis del mensaje a la identificación de frases como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo); "vota en contra de"; "rechaza a", o cualquier otra que haga referencia clara a una solicitud del voto en un sentido determinado, posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.⁸

Video-mensaje de fecha diez de enero:

"Merecemos un cambio en la forma de gobernar, centrada en la gente y en mejorar la calidad de vida de todas las familias de Monterrey.

Tal y como lo establecí muy claro en mi último comunicado hecho en noviembre y de manera formal lo declaro, mantengo firme mi postura en contender como candidato ciudadano por la presidencia municipal de nuestra capital, la ciudad de Monterrey. Pienso cumplir, de la mano de la gente, este sueño que tengo para mis hijos y todas las nuevas generaciones: trabajar desde el gobierno por la justicia social, con solidaridad y oportunidades para todas las personas.

Este es el proyecto que todas y todos merecemos en nuestra ciudad, viene un proceso electoral muy importante para Monterrey, para Nuevo León y para todo México y la ciudadanía necesita representantes de altura, por lo que les pido a todos los hasta ahora contendientes que subamos de nivel.

¡Ya basta ... y compitamos con dignidad!

Que les quede muy claro, nada ni nadie nos puede coartar la capacidad que tenemos los ciudadanos de elegir a nuestros gobernantes en las urnas.

Nosotros representamos la fuerza de la esperanza, con mucha determinación y con los propósitos bien claros, sabiendo lo que haremos y cómo lograrlo, saldremos adelante si el gobierno se realiza de la mano de la gente. Con fuerza, trabajo y esperanza por Monterrey: orgullo de México."

Del análisis realizado por esta Sala Regional, se advierte que el *Tribunal Local* verificó correctamente la configuración del elemento subjetivo a partir del análisis del contenido del mensaje denunciado:

⁸ Criterio sustentado por esta Sala Regional en diversas resoluciones como SM-JE-31/2021, SM-JE-58/2020, SM-JE-30/2019, entre otros.

c) subjetivo, dejando en claro su intención de contender por un puesto político con frases como **“mantengo firme mi intención de contender como candidato ciudadano por la presidencia municipal de nuestra capital, la ciudad de Monterrey”**, [...] **“Este es el proyecto que todas y todos merecemos en nuestra ciudad, viene un proceso electoral muy importante para Monterrey, para Nuevo León y para todo México y la ciudadanía necesita representantes de altura, por lo que les pido a todos los hasta ahora contendientes que subamos de nivel.”** Así como: **“iya basta ... y compitamos con dignidad!”**[...], vinculándolas a una solicitud de apoyo a la gente para cumplir una plataforma electoral que presenta con base en la justicia social, solidaridad y oportunidades para todas las personas, al mencionar, **“pienso cumplir de la mano de la gente, este sueño que tengo para mis hijos y todas las nuevas generaciones: trabajar desde el gobierno por la justicia social, con solidaridad y oportunidades para todas las personas”**[...] **“Que les quede muy claro, nada ni nadie nos puede coartar la capacidad que tenemos los ciudadanos de elegir a nuestros gobernantes en las urnas”** [...] **“Nosotros representamos la fuerza de la esperanza, con mucha determinación y con los propósitos bien claros, sabiendo lo que haremos y cómo lograrlo, saldremos adelante si el gobierno se realiza de la mano de la gente. Con fuerza, trabajo y esperanza por Monterrey: orgullo de México”** y rechazando la actual administración municipal, al decir, **“merecemos un cambio en la forma de gobernar, centrada en la gente y en mejorar la calidad de vida de todas las familias de Monterrey”**.⁹

A juicio de esta propia Sala Regional, las locuciones empleadas reflejan sin lugar a dudas, la intencionalidad del emitente en cuanto a posicionarse como una opción política en el proceso electoral en el que se elegirá al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior se robustece con lo dicho en **“de la mano de la gente, este sueño que tengo para mis hijos y todas las nuevas generaciones: trabajar desde el gobierno por la justicia social, con solidaridad y oportunidades para todas las personas”**, así como la referencia a que la gente elige en las urnas a sus gobernantes y, en ese sentido, **se promueve como alguien con las cualidades de fuerza, trabajo y esperanza**. Ello, si implica una solicitud dirigida a los votantes, particularmente a la ciudadanía regiomontana, para que apoyen su aspiración política.

⁹ Análisis detallado en la foja 10 del acto impugnado, con el cual esta Sala coincide.

**Examen de la trascendencia del mensaje**

La tesis 30/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA", menciona diversas variables para valorar si un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, a saber:

El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

De lo observado por esta Sala Regional puede obtenerse que, el mensaje fue dirigido a la ciudadanía de Monterrey, que cuenta con acceso al portal de Facebook del actor denunciado o que pudo tener conocimiento de este, por los medios de comunicación locales que realizaron su difusión, pues tuvo cobertura periodística local en medios como "El Heraldo de México", "Telediario Monterrey", "El Horizonte" y "El Norte", además de las interacciones de la publicación original en su página de Facebook, con lo cual, se configura el elemento subjetivo de la conducta. }

Por tanto, no tiene razón el actor en cuanto a señalar que el análisis de la trascendencia del mensaje se circunscribió a valorar las interacciones de la publicación realizada en Facebook.

Ahora bien, es cierto que las publicaciones en redes sociales gozan de presunción de espontaneidad, esto es, se presumen expresiones que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas ya que la presunción de espontaneidad, genuinidad y respeto a las normas en materia de propaganda electoral se puede ver derrotada por elementos que llevan a desestimar que estamos ante un genuino ejercicio de libertad de expresión.¹⁰

¹⁰ Lo cual fue sustentado por esta Sala en el SM-JDC-484/2018.

Esta presunción debe analizarse de frente a la calidad particular que ostenta el usuario, atento a que los espacios o plataformas digitales podrían ser utilizadas, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, en la realización de conductas contrarias a la normativa electoral

De ahí que, cuando se denuncien conductas o contenidos difundidos a través de redes sociales, que presuntamente constituyan actos anticipados de campaña, debe considerarse, en primer término, la calidad del sujeto a quien se le atribuye –partidos políticos, militantes, **aspirantes**, precandidatos o candidatos–, el contenido o mensaje publicado, y la temporalidad en que tuvieron lugar.

Por lo anterior, considerando el contenido y las expresiones utilizadas en el video-mensaje, su trascendencia en la región, así como la vinculación del actor a la vida política de la entidad, se derrota cualquier presunción de espontaneidad.

Por otra parte, no se pierde de vista que el actor denunciado argumenta que el video en cuestión y las manifestaciones ahí contenidas se realizaron en un contexto de defensa, a efecto de posicionarse frente a diversos actos que consideró constituían una campaña en su contra. Sin embargo, el hecho de que hubiere actuado de tal forma no lo exime de la obligación de conducirse dentro de los límites establecidos en la norma, por lo cual, no debía realizar expresiones encaminadas a posicionarse ante el electorado de forma previa a la etapa correspondiente.

De modo que, se estima correcta la determinación del *Tribunal Local* en tanto verificó la configuración de los elementos personal, temporal y subjetivo, necesarios para acreditar un acto anticipado de campaña, respecto del video-mensaje de fecha diez de enero. Y llegó a la conclusión conforme a derecho, de que el mensaje tuvo trascendencia en la ciudad de Monterrey por lo cual consideró configurados los actos anticipados de campaña.

5.3.1.1 El *Tribunal Local* no resolvió de forma distinta dos hechos “idénticos”

Colosio Riojas consideró que al realizarse un análisis aislado de las publicaciones realizadas se resuelve de forma contradictoria dos actos que buscan manifestar su intención de contender por un cargo de elección popular en los mismos términos.

Menciona que, no hubieron llamados, exhortos, palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad hicieran un llamado



expreso a votar a favor o en contra de algún candidato o partido político; tampoco publicitó una plataforma electoral, pues no expresó propuestas, ideas o proyectos como programa de gobierno.

A su parecer, únicamente se limitó, en el primer caso, a expresar que no participaría en el proceso interno de un partido para ser postulado para un cargo, y que tenía la intención de contender por otro; mientras que en el segundo denunció actos intimidatorios en su contra, así como refrendó su intención de contender por un cargo de elección popular. De modo que el elemento coincidente en ambas publicaciones es la manifestación de intención de contender por un cargo de elección popular.

No le asiste la razón.

Esto, ya que el Tribunal *Local* si fue exhaustivo y congruente en su análisis, como se demostró en el apartado que antecede, además, se debe considerar que en el primer mensaje no contó con los elementos para actualizar su facultad investigadora.

Esto, ya que al denunciar el mensaje de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, que **el denunciante no expresó con claridad y precisión los hechos por los cuales considera que el mensaje es un acto anticipado de campaña**¹¹, por tanto, dicha omisión derivó en que el *Tribunal Local* no pudiera ejercer su facultad investigadora.

Por lo anterior, esta Sala considera que no se resuelve de forma contradictoria pues **el acto fue analizado únicamente conforme a la manifestación de los hechos referidos en la denuncia**,¹² es decir sobre la mención de que el actor denunciado “realizó un posicionamiento respecto de no participar en el proceso interno del partido político Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del Estado de Nuevo León y precisó que buscaría la Alcaldía al municipio de Monterrey”.

Siendo así, de lo manifestado en la denuncia, el *Tribunal Local* consideró que no se proporcionaron los elementos necesarios para determinar la configuración del elemento subjetivo que actualiza la conducta de actos anticipados de campaña, *pues la simple manifestación de intención de contender no acusa que se haya solicitado el apoyo, tampoco se promovieron*

¹¹ En la foja 17 del expediente PES-024/2021 puede apreciarse como el denunciante si realiza lo propio respecto del video de fecha 10 de enero.

¹² Visible a foja 9 del acto impugnado.

las cualidades de la persona ni, por las mismas, se advierta una clara pretensión de posicionarlo para obtener la candidatura¹³ además de que no se acredita su trascendencia, situación por la cual lo declaró **inexistente**.

Caso contrario ocurre respecto del video-mensaje de fecha diez de enero, en el cual el denunciante sí expresa porqué considera que los hechos constituyen un acto anticipado de campaña, al detallar cómo se configuran los elementos personal, subjetivo y temporal.¹⁴

Menciona el denunciante, que el elemento temporal se cumple debido al que se realiza antes de la etapa de campaña relacionada con el proceso electoral en el cual se elegirá al nuevo Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León. El elemento personal se acredita al identificarse plenamente el nombre e imagen de Colosio Riojas, además de señalar las frases del mensaje con las cuales considera que se cumple el elemento subjetivo.

5.3.2 La sanción no se fundamentó correctamente pues no está acorde a lo establecido en la *Ley Local*

16

Luis Donald Colosio Riojas, considera que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la *Ley Local* no prevé una sanción para la conducta que se consideró actualizada, por tanto, considera que el *Tribunal Local* no debió imponer sanción al no encontrarse prevista en la *Ley Local*.

Le asiste la razón, parcialmente.

Al determinar la sanción aplicable menciona el *Tribunal Local* que dicha infracción de actos anticipados de campaña se ubica en el artículo 370, fracción III, de la *Ley Local*; sin embargo, no se prevé en el ordenamiento local una sanción específica para el caso concreto.

Por tanto, se hace valer de lo establecido en la *Constitución Local*¹⁵ al mencionar: "Así mismo, la *Ley General* y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse" para determinar que procede aplicar la sanción que establece el artículo 456, primer párrafo, inciso c, fracción I, de la *Ley General*.

¹³ Manifestado por el *Tribunal Local* en la foja 9 del acto impugnado.

¹⁴ Visible en la foja 17 del cuaderno accesorio.

¹⁵ Artículo 45, segundo párrafo, de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



Esta Sala considera que la resolución no se fundamentó correctamente pues la legislación local prevé una disposición aplicable al caso concreto, por tanto, debe aplicarse ésta.

Conforme a lo resuelto por esta Sala en el SM-JDC-292/2018, la sanción aplicable al caso concreto es la señalada en el artículo 347, primer párrafo de la *Ley Local*.

El artículo 347, fracción XIV de la *Ley Local*¹⁶ establece una sanción para los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos **que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.**

Si bien la *Ley Local*, no hace distinción entre los actos anticipados de campaña o precampaña, sí establece en el artículo 370 que se instruirá un procedimiento especial sancionador cuando se denuncien estos.

7

Conforme a lo establecido en **la tesis 25/2012** este Tribunal determinó, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse, en cualquier tiempo.

Por tanto, la sanción aplicable al caso en concreto, resulta ser la señalada en el artículo 347, primer párrafo de la *Ley Local* y no la señalada en el artículo 456 de la *Ley General*.

No pasa desapercibido que, en su resolución, el *Tribunal Local* señalara que aun teniendo en cuenta lo resuelto por esta Sala en el juicio SM-JDC-292/2018, también existían las resoluciones dictadas por la Sala Superior en los juicios SUP-JRC-623/2015 y SUP-JDC-1171/2015 acumulados, en las que se confirmó la remisión que refieren contempla el artículo 45 de la *Constitución Local*.

El segundo párrafo del artículo 45 de la *Constitución Local* establece:

¹⁶ Artículo 347. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que:

XIV. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas;

“Así mismo, la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.”

A ese efecto es conveniente señalar que si bien la Sala Superior en el dos mil quince, efectivamente resolvió convalidar tal resolución, en la reflexión posterior que llevó a esta Sala Regional para determinar que el orden legal estatal contiene la previsión de la conducta y la consecuencia punitiva sobre la misma, es inconcuso que la lectura del numeral 45 de la *Constitución Local*, ha de hacerse en el sentido de privilegiar armónicamente la libertad de configuración legislativa del Estado Libre y Soberano de Nuevo León¹⁷.

Tal criterio además de garantizar el federalismo¹⁸, conlleva la estimación de que la referencia a la *Ley General* que se señala en el mencionado numeral 45, al establecer en un mismo plano las Leyes Generales y ordinarias de la materia, debe tenerse no como una remisión, sino como la complementariedad, en el sentido de que la *Ley Local* opera y puede perfeccionarse mediante la aplicación, entre otras posibles hipótesis, de

18

¹⁷ Sobre el SM-JDC-292/2018, la Sala Superior determinó el 30 de mayo de 2018, desechar el Recurso de Reconsideración SUP-REC-313/2018, bajo las siguientes consideraciones:

*“... Esta Sala Superior advierte que se debe desechar la demanda, al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, **toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.***

En los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que se haya interpretado directamente algún precepto constitucional y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Aunado a que el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

...”

¹⁸ Véase la Jurisprudencia número **15/2014**, emitida por la Sala Superior con el rubro y texto siguientes: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.**- De lo ordenado en los artículos 17, 40, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso I), 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto sobre la materia tanto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como en las Constituciones y leyes locales, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como **federalismo** judicial. Por cuanto hace a la justicia electoral, dicho **federalismo** se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación tendente a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Bajo esa premisa, si en la Constitución General de la República se establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, es dable desprender que la falta de previsión de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del citado **federalismo** judicial y disfuncional para el referido sistema constitucional y legal de justicia electoral integral. El funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, procede reencauzar el asunto a la autoridad jurisdiccional de la respectiva entidad federativa o del Distrito Federal, a efecto de que implemente una vía o medio idóneo. De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del **federalismo** judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.



preceptos específicos de la *Ley General*, incluso, a través de segmentos o porciones normativas, siempre que con esa complementariedad se logre coherencia y funcionalidad en la legislación local y no se contradiga su texto expreso.

De manera que, si la *Ley Local* establece un acto que se estima antijurídico y la consecuencia punitiva, no hay una base de interpretación que requiera complementarse con la disposición general.

Un criterio distinto sobre la disposición contenida en el artículo 45 de la *Constitución Local*, en su sentido literal de que es en la *Ley General* donde se establecerán todas las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse, vaciaría de contenido el Capítulo Primero del Título Tercero de la *Ley Local*, en cuanto establece el catálogo de conductas infractoras y las sanciones correlativas.

En consecuencia, **se deja sin efectos** el apartado correspondiente a la individualización de la sanción **a fin de que se dicte conforme a lo establecido en la *Ley Local*.**

El Tribunal fue incongruente en la determinación de la sanción

Acorde a la jurisprudencia 28/2009¹⁹, la sentencia debe ser congruente a nivel interno, esto es, debe existir armonía entre las distintas partes que la conforman, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y apartados contradictorios entre sí.

En este sentido, existirá incongruencia interna cuando la parte considerativa del fallo – o inclusive en los votos- se justifique resolver en un sentido y la parte resolutive concluya en otro distinto.

La *Ley Local* establece, en su artículo 316, fracción II primer párrafo²⁰, que el Pleno discutirá los asuntos y, los someterá a votación, aprobándose por unanimidad o por mayoría de votos;

¹⁹ De rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2010, pp. 23 y 24.

²⁰ Artículo 316. El Presidente del Tribunal ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión. Se dictarán las sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguiente:

II. Se procederá a discutir los asuntos por el Pleno y cuando el Presidente los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación, pudiendo emitirse voto particular, adhesivo o en contra del proyecto. **Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;**

Entonces, se necesita que al menos dos de las magistraturas que integran el Pleno se pronuncien en un mismo sentido, para que se pueda emitir una determinación del órgano jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa,²¹ el Tribunal responsable determino resolver: 1) la inexistencia de la promoción personalizada denunciada; 2) la inexistencia del acto anticipado de campaña respecto de la publicación de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte y c) la existencia del acto anticipado de campaña respecto del video-mensaje de fecha diez de enero y, en consecuencia, amonestación pública para el actor denunciado.

Siendo lo anterior aprobado por mayoría de votos de los Magistrados Jesús Eduardo Bautista Peña y Carlos César Leal Isla García, formulando voto particular en contra la Magistrada Presidenta Claudia Patricia De La Garza Ramos, y formula voto particular adhesivo el primero de los mencionados Magistrados.

Sin embargo, de la lectura de todo el documento, se advierte que la postura de la magistrada y los magistrados fue la siguiente:

20

- a) Magistrado Ponente Carlos César Leal Isla García: conforme a los puntos resolutivos anteriormente referidos, determinando que la sanción aplicable es la prevista en el artículo 456 párrafo 1, inciso c, fracción I, de la *Ley General*.
- b) Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña: de acuerdo con la sentencia, mencionando un disenso con la imposición de la sanción, pues considera que debe aplicarse la contemplada en el artículo 347 de la *Ley Local*.
- c) Magistrada Claudia Patricia De La Garza Ramos: en contra de las consideraciones referentes al estudio del acto anticipado de campaña de fecha diez de enero y, en consecuencia, del resolutivo tercero que declara su existencia.

A consideración de esta Sala Regional, la sentencia impugnada es contraria a Derecho, por las razones que se expresan enseguida.

En principio, se aprecia que dos de los magistrados se manifestaron en desacuerdo con lo relacionado a la sanción impuesta, aunado a que la

²¹ Punto 4 de la sentencia, visible a foja 282 del cuaderno accesorio.



Magistrada considera la inexistencia de actos anticipados de campaña a ser sancionados.

Bajo estas condiciones, no hay evidencia de que existiera un consenso de voluntades de al menos dos magistrados, respecto a cuál era la determinación final que debía estar contenida respecto a la imposición de la sanción en la sentencia. Así, a pesar de que no existió una decisión que, en términos del artículo 316, fracción II, de la *Ley Local*, pudiera dar lugar a una sentencia definitiva, el fallo fue dictado.

Sin embargo, se aprecia que la magistrada considera que no existen actos de campaña a sancionarse y que un magistrado, aunque considera la existencia de estos actos, no está de acuerdo respecto de la imposición de la sanción.

De esta forma, el fallo dictado fue incongruente con las razones consignadas en los votos aludidos, ya que éstas se encuentran en contra de la forma de sancionar la conducta, así como, en lo que respecta a la magistrada, en contra de la existencia de dicha conducta (y, por tanto, de su sanción).

Debido a lo anteriormente expuesto debe **dejarse sin efectos lo referente a la imposición de la sanción** para que el *Tribunal Local* en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda sobre las pretensiones planteadas en el referido procedimiento especial sancionador.

5.3.3 Son ineficaces los agravios del denunciante sobre la calificación de la falta, omisión al ordenar el retiro del video, así como la publicación de la sanción en el sitio de la CEE y del propio Tribunal Local

El actor denunciante considera que la sanción no fue debidamente individualizada, ya que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, porque no contempla que la conducta fue realizada en el periodo de intercampaña y no se tomó en cuenta como condición del infractor, que es un diputado en funciones.

Asimismo, considera que el *Tribunal Local* debió ordenar la publicación de la sanción en su página oficial, así como en la página del propio Tribunal y el retiro del video-mensaje que se acredita como acto anticipado de campaña.

Por otro lado, ha de advertirse que, en la secuela del procedimiento sancionador, la *CEE* declaró improcedente la medida cautelar correspondiente

en el retiro del video²² al considerar preliminarmente que no existían actos de campaña.

Sin embargo, la sentencia que tuvo por acreditada la falta no hizo pronunciamiento alguno sobre los efectos nocivos de la conducta denunciada una vez que se determinó que constituía un acto anticipado de campaña.

En consecuencia, una vez determinado que la publicación de fecha diez de enero se tradujo en una publicación que infringe lo dispuesto en el artículo 370, fracción III de la *Ley Local*, el *Tribunal Local* debió ordenar su retiro en tanto se ubique en la situación antijurídica por razón de su temporalidad.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, la etapa de campañas para elegir a munícipes en el Estado de Nuevo León dio inicio el cinco de marzo, por lo que, la publicación que nos ocupa dejó de tener el carácter de acto anticipado de campaña por falta del elemento temporal. Por tanto, no existe urgencia para ordenar el retiro del video, sin embargo, corresponde al *Tribunal Local* realizar el pronunciamiento respectivo.

22 Por virtud de lo señalado en el apartado que antecede, **se dejaría insubsistente la aplicación de la sanción** por no encontrarse conforme a derecho.

6. EFECTOS

6.1 Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el PES-024/2021.

6.2 Se **deja subsistente** lo relacionado con la inexistencia de la promoción personalizada y acto anticipado de campaña referente al veinte de noviembre de dos mil veinte, así como la existencia del acto anticipado de campaña de fecha diez de enero.

6.3 Se **deja sin efectos** lo referente a la imposición de la sanción de la sentencia impugnada, y se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción, en plenitud de atribuciones y determine lo procedente conforme al derecho aplicable.

²² Mediante acuerdo ACQYD-CEE-I-42/2021 de fecha veinticuatro de enero.



6.4 Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal Local deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo en un primer momento a través de la cuenta de correo cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JE-40/2021 al diverso SM-JE-39/2021. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** lo referente a la imposición de la sanción, de la sentencia impugnada en los términos precisados en el apartado de efectos del presente fallo. }

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que determine la sanción que proceda conforme a Derecho por el acto anticipado de campaña realizado por Luis Donald Colosio Riojas en el video-mensaje de fecha diez de enero.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIOS ELECTORALES SM-JE-39/2021 Y ACUMULADO²³.

²³Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto diferenciado

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. Hechos contextuales y procedimiento sancionador que dieron origen a la controversia

1.a El 10 de enero de 2021, **Luis Donaldo Colosio Riojas publicó en Facebook un video** de aproximadamente 5 minutos, en el que expresó, entre otras cosas, supuestamente, que lo quieren intimidar con ataques personales, a su familia y a sus vecinos, y frente a ello, afirma que mantiene firme su postura de contender como candidato ciudadano a la Presidencia Municipal de Monterrey.

1.b El 15 de enero, Enrique Zendejas **denunció** a Luis Donaldo Colosio por presuntos actos anticipados de campaña, entre otros, por la publicación del referido video, porque, desde su perspectiva, tuvo como finalidad posicionarse frente al electorado y señalar su intención para contender por la alcaldía de Monterrey.

2. Sentencia impugnada. El **Tribunal Local determinó la existencia de actos anticipados de campaña** atribuidos a Colosio Riojas, y le sancionó, porque del análisis de algunas expresiones del video advirtió, entre otras cuestiones: **i)** su intención para contender por la alcaldía de Monterrey, **ii)** la solicitud de apoyo a la ciudadanía para cumplir la plataforma electoral que presenta con base en la justicia social, solidaridad y oportunidades para todas las personas, y **iii)** que destaca sus cualidades en cuanto a fuerza, trabajo y esperanza para gobernar²⁴.

3. Pretensión y planteamientos. Luis Donaldo Colosio plantea, sustancialmente, que la sentencia del Tribunal Local es incorrecta, porque, a su parecer, está protegido por la libertad de expresión, entre otros, porque fue una reacción frente a actos que buscaban evitar su participación, y el Tribunal

²⁴ Las frases analizadas por el Tribunal Local fueron: *Merecemos un cambio en la forma de gobernar... mantengo firme mi postura en contender como candidato ciudadano por la presidencia municipal de nuestra capital, la ciudad de Monterrey... trabajar desde el gobierno por la justicia social, con solidaridad y oportunidades para todas las personas. ...les pido a todos hasta ahora contendientes que subamos de nivel. ¡Ya basta...y compitamos con dignidad! ... Nosotros representamos la fuerza de la esperanza...*



responsable **no** valoró **a)** integralmente el video, y **b)** el contexto en el que se emitió²⁵, pues de haberlo hecho, habría llegado a dicha conclusión.

Esto es, el impugnante pretende que se declare la inexistencia de los actos anticipados de campaña que se le atribuyen y se revoque la sanción impuesta, porque considera que **el Tribunal Local debió analizar, por un lado, la integridad del video**, pues, en su concepto, la responsable analizó de manera aislada ciertas palabras y expresiones del video, sin una valoración contextual e integral, en la que explica porqué hace el video, y que, de haberlo hecho, determinaría la inexistencia de actos anticipados de campaña, y por otro lado, el contexto fáctico en que publicó el video denunciado, para advertir que lo hizo en *respuesta a una serie de ataques hacia su persona y su familia por parte de diversos actores políticos, por lo que era necesario que hiciera ciertas aclaraciones e informara de manera clara y de frente cuáles eran en realidad sus aspiraciones políticas*, lo que, desde su perspectiva, *no está restringido por la normativa electoral*.

Finalmente, también alega que el Tribunal Local no debió sancionarlo, porque en el ámbito local no es aplicable la Ley General y, en ese sentido, la normativa local no prevé sanción alguna para los actos anticipados de campaña.

Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

La **mayoría** de las magistraturas considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque, contrario a lo señalado por el denunciado, **en cuanto a la acreditación de los actos anticipados de campaña, el Tribunal Local sí justifica correctamente cuales son las frases del video-mensaje publicado en su cuenta de Facebook, que contienen manifestaciones tanto de apoyo como de rechazo hacia una opción electoral, además de la intención clara de posicionarse como candidato a la alcaldía de Monterrey**. Incluso, aun cuando fuera una respuesta no dejaba de ser un acto anticipado.

Además, **en cuanto a la sanción impuesta**, consideran que, conforme los criterios de esta Sala Monterrey, la legislación local sí prevé una sanción para los actos anticipados de campaña²⁶, pues *el artículo 347, fracción XIV de la*

²⁵ En la página 8 de la demanda, Luis Donald Colosio señala que: (...) *El material denunciado no fue valorado de forma integral, ni atendió al contexto en cual fue emitido. De forma contraria, realizó una valoración aislada de las palabras y expresiones que localizó como "supuestamente ilegales", las extrajo del discurso y, por tanto, realizó una interpretación subjetiva de las mismas, fuera del contexto en las que se emitieron (...)*.

²⁶ Conforme con lo sostenido en el SM-JDC-292/2018.

Ley Local establece una sanción para los militantes aspirantes, precandidatos o candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio antes del inicio de la fecha de inicio de las precampañas. En ese sentido, la mayoría de los integrantes de la Sala Monterrey consideran que se debe modificar la resolución del Tribunal Local, sobre la base de que debió sancionar al impugnante en términos de la Ley Local.

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integró la Sala Monterrey, considero que sí debe revocarse la sentencia del Tribunal Local, porque:

1. En cuanto a la acreditación de los actos anticipados de campaña, considero que el Tribunal Local sí debió analizar, por un lado, la **integridad del video**, y, por otro lado, el **contexto en que se publicó el video**, y no sólo las expresiones cuestionadas, **con independencia del resultado final de dicha valoración, en específico.**

2. En todo caso, en cuanto a la imposición de la sanción, a diferencia de lo que sostiene la mayoría, en el sentido de considerar que la norma aplicable al caso es la Ley local, para el suscrito, debe aplicarse la Ley General.

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

En efecto, respecto al contexto en el que se emitió el video, el impugnante señala que se dejó de tomar en cuenta que la publicación se emitió para demostrar que estaba siendo objeto de intimidaciones que tenían el propósito de impedirle participar en el proceso, y que eso también se advierte del mismo vídeo²⁷.

Al respecto, **con independencia del análisis y la convicción que pudiera generarse en un estudio de fondo del promocional en la parte actualmente valorada por el Tribunal Local,** lo cierto es que debió

²⁷ En la página 2, de la demanda, el impugnante refiere que: (...) El 10 de enero de 2021, representado público un video en su cuenta personal de Facebook en ejercicio de su libertad de expresión para denunciar públicamente que estaba siendo objeto de intimidaciones que tenían el propósito de impedirle participar en el proceso electoral en curso. (...) Como se puede apreciar de la transcripción hecha, las expresiones vertidas en el video publicado tienen como propósito denunciar actos intimidatorios y de molestia en contra de mi representado y de su familia, no de promover una candidatura o de pedir el voto a favor o en contra de partido político alguno, a pesar de que la finalidad de dichos actos de molestia sea afectar ms derechos político – electorales (...).



considerar la falta de análisis integral y contextual de la publicación, para determinar, si se generó en el contexto alegado y si esto es suficiente para eximirlo de responsabilidad, no solamente una parte del video.

En ese sentido, si bien comparto que el **análisis únicamente de la parte estudiada** del video, en principio, podría llegar a parecer o efectivamente ser ilícito, para asumir una determinación final considero necesario que se analice, entre otras cosas, el **contexto** en el ocurrió o emitió el mensaje, así como su **integridad**, esto es, no a partir de expresiones aisladas o, posiblemente, descontextualizadas.

Lo anterior, porque de conformidad con la doctrina judicial de este Tribunal Electoral, para analizar si un promocional actualiza o no, algún ilícito, deben estudiarse: **i)** las manifestaciones que directamente se expresan, **ii)** el contexto espacial y temporal en el que se emiten²⁸, y **iii)** los equivalentes funcionales²⁹.

Incluso, recientemente la Sala Superior sostuvo que, con relación a las posibles restricciones a la **libertad de expresión en redes sociales**, cuando el usuario tiene una calidad específica, como podría ser la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer: **i.** cuándo está externando opiniones o **ii.** cuándo está persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a un cargo de elección popular³⁰.

²⁸ SUP-REP-700/2018: [...] el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

²⁹ Jurisprudencia 4/2018: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**.- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

³⁰ SUP-REP-13/2021: *Con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, esta Sala Superior ha considerado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

En ese sentido, considero que, en el presente caso, el Tribunal Local debió analizar el **contexto** en el que se emitió el mensaje, así como su **integridad**, pues no bastó que lo analizara de manera aislada, a partir de algunas de las frases emitidas en el video, para tener por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña.

Por ello, para el suscrito, sin prejuzgar sobre la acreditación de la infracción, el Tribunal Local no estudió el video de manera integral, ni el contexto en el que se publicó, por tanto, debía revocarse la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal Local realice el análisis en esos términos.

2. Ahora bien, en todo caso, en cuanto a la imposición de la sanción, a diferencia de lo que sostiene la mayoría, en el sentido de considerar que la norma aplicable al caso es la Ley local, para el suscrito, debe aplicarse la Ley General.

28 Lo anterior, porque la Sala Superior ha establecido que es válida la remisión prevista en el artículo 45 de la Constitución de Nuevo León, para que la sanción se imponga con base en la Ley General³¹.

Por tanto, considero que, en todo caso, una vez que el Tribunal Local determine si se acreditan o no los actos anticipados de campaña, deberá imponer la sanción que corresponda conforme con la Ley General.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³¹ SUP-JRC-623/2015 y SUP-JDC-1171/2015: Consideraciones que permitieron al Tribunal Electoral local llegar a la conclusión que debía sancionar con una amonestación pública al candidato a Gobernador responsable y con un apercibimiento al partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 446, párrafo 1, inciso c), fracción , de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 351, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.